

Haviendo visto el echo del suceso acaecido el año de 1736 en el Colegio
 de S.ⁿ Gregorio de Vall^d, con el motivo de las Informaciones de los Collegiales In-
 dultados por el extraño Recurso, que hicieron al Juez Académico, y después al
 Claustro de la Univ^d, Censura, y Excomⁿ del P.^e Rector, y lo revuelto por el
 Capítulo Liv^o, sobre el motivo mas suave, y conveniente para atajar en lo futuro
 otros semejantes lanzes en perjuicio de la Regular observancia, y voto in violable
 de la obediencia, que profesan los Religiosos á sus Prelados: Reconociendo las cinco
 preguntas que en el asunto se nos hacen, y teniendo presentes los doctos fundamentos de
 Justicia que se expusieron en el Memorial Impreso, y en el Papel mano es-
 crito, que se nos manifesto somos de sentir en q^{to} á la primera pregunta, que no
 estamos en estado de pedir en la Nunciatura que se declare al Claustro por no
 Juez por que asta agora no se ha declarado serlo sobre que debía recaer este Recurso
 por apelacion para atribuir Jurisdiccion al Nuncio: y en nuestro concepto ni el
 Claustro ni el Nuncio tienen Jurisdiccion, y lo que mas es, ni la Chacilleria para el
 Recurso de fuerza, que invidiam^{te} se introduxo por el P.^e R.^o del Colegio por ser sobre
 observancia regular de punto del voto de obediencia intra Claustro cuya Jurisdiccion es
 privativa de los Prelados, con que se escusa responder a la segunda pregunta =
 Alla tercera, que aun quando no hubiere el estatuto á el Colegio que concediese fu-
 cultad al P.^e Liv^o, para poder exercer Jurisdiccion fuera de visita por la disposicion
 de O^{ro}, y S.^{to} Concilio en todo lo que se encamina a la observancia regular cum
 plim^{to} de la 5^a Regla, y Bolor de su sagrado instituto así para visitacion, como para la
 correccion, la tiene ordinaria, y no delegada en todos sus subditos, y Prelados Locales de
 su Provincia; y en su consecuencia podia cargar á los subditos que Recurren
 á extraño tribunal fuera de la obediencia por la infraccion del voto de la obediencia, y
 por la infamia de la Jurisdiccion ordinaria de sus Prelados Regulares, con las penas
 que estubieren establecidas por las constituciones de la orden y no accendola de ten-
 minada para este caso, con las Arbitrarias de correccion que estimare su prudencia
 atendidas las circunstancias = Alla quarta que respecto de haverlas Bullas que se
 expresan, y Breves Apostolicos prohibitivos de estos recursos á Juezes de afuera con
 la pena de excomunion maior comprehensiva tambien de los Juezes que los ad-
 mitieren Nos parece por agora ocioso el recurso a la sagrada Congregacion por no
 poder manifestar en ella que sobre su observancia, y practica nos pongan difi-

cultad ó controvérsia que nos diere motivo al recurso del Breve de confirmacion
se enuncia el que sin este antecedente no nos añadirá mas fuerza à las anteriores
y seran gastos ociosos = A la quinta respondemos como resolution de este dictamen que
pudiendo justificar, y manifestar por la Bulla Pontificia Cedula Real y aceptación
y protección de S. M. en algun caso practicada que el Collegio de S.º Gregorio
del Real Patronato es el unico medio para evitar qualquier tanre tropelia,
recurso que en lo adelante se intente practicar por qualesquiera Jueces de aquellos
tribunales Eclesiasticos ó Seculares, acudir con testimonios del primer auto que se
beiere, ó por via de abocacion, ó por via de apelacion a la Camara de Castilla
por Bullas Apostolicas es el Tribunal privativo para el conocimiento con inhibicion
absoluta a todos los demas de todo lo que fuere de el Real Patronato sus individuos
y incidencias y dependencias, y pedir la Cedula Regular para que todos los Jueces
tribunales que se hubieren mezclado ó conocido en sus negocios se inhiban, y remitan
los autos originales a los pendientes como los ya executados a la Camara donde
sin atender a ellos, y declarandolos por nulos por defecto de Jurisdiccion se remita
lo que fuere de Justicia. Y si quando el P.º Rector del Collegio interpuso
fuerza en la Chancilleria que no debio, sino que por el escandalo de la Censura
la obedeciese contra protesta de no atribuirle Jurisdiccion al Juez Académico ha-
biendo ocurrido a la Camara hera la ocasion oportuna, y el remedio mas pronto
para que se despachase la Cedula; Pero oy respecto de estar ya aquietada la con-
troversia, y tacitamente tolerada la resolution del Claustro con la publica satisfac-
cion de la onerosa soltura, no nos parece el tiempo tan oportuno para este recurso
por que no tenemos agravio pendiente sobre que recaiga, y para lo futuro tenemos
siempre la puerta abierta para este recurso de que deben estar prevenidos los
Padres Rectores de aquel Collegio por que no nos atribuyan por lo intempestivo
de oy apariencia, que no minore el concepto, siempre sera lo mas conveniente
acudir a Roma, no a pedir confirmacion de las Bullas, y Breves, por que seria
confesar virtualm.º que no estaban en obervancia, sino a que farnos del Cla-
ustro, que en su expresa contravencion admite semejantes recursos y se mezcla
en el conocim.º de la obervancia regular, pidiendo despacho para que este, y

Y todos los demas Sueros se abstengan que es lo que nos parece salvo el mas
acertado dictamen que hubiere de otros, Madrid, y Agosto 29 de 1738 = D.ⁿ Antonio
Perez Buelta, y Lorenzana = L.^{do} D.ⁿ Salvador Aguiar y Balcaez = L.^{do}
D.ⁿ Joachin de Zuniga =

